



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
j01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 097

Chiriguaná, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA
CONTRA EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00029-00.**

CONSIDERACIONES.

El demandante JUAN PABLO DURAN HERRERA, a través de apoderado judicial instauró solicitud de mandamiento de pago contra EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, de conformidad con las providencias dictadas dentro de un proceso ordinario laboral tramitado en esta misma agencia judicial. El ejecutante subsanó oportunamente las deficiencias de la demanda, señaladas mediante Auto N° 415 del 05 de octubre de 2020.

Aportó como título objeto de recaudo de ejecutivo el acta constituida en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de trámite y juzgamiento celebrada en este Juzgado el pasado 20 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JUAN PABLO DURAN HERRERA contra EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, de radicación 20-178-3105-001-2013-00097-00. Allegó también, el acta que contiene la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia adiada 10 de abril de 2018.

Así las cosas, como sendas actas, están suscritas ante autoridad competente, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 424 del Código General del Proceso, es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho ordenará el mandamiento de pago suplicado.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, la primera no se accederá por cuanto no se aportó la documentación concerniente para tal fin, impulso probatorio que no puede suplir el Despacho como lo solicitó el demandante en su prueba de "oficio", la cual es improcedente.

En punto a la de las entidades bancarias, teniendo en cuenta su procedencia este Despacho con fundamento en lo expuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y 593 del C.G.P., se servirá ordenarlas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de JUAN PABLO DURAN HERRERA y en contra de EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *La suma de \$5.411.388 M/Cte., por concepto de primas de servicios.*
- b. *La suma de \$3.055.630 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías.*
- c. *La suma de \$5.411.388 M/Cte., por concepto de cesantías.*
- d. *La suma de \$2.705.694 M/Cte., por concepto de vacaciones.*
- e. *La suma de \$1.150.000 M/Cte., por concepto de salario del ultimo mes laborado.*
- f. *La suma de \$38.333 M/Cte., diarios por cada día de retardo, desde el 08 de septiembre de 2012 hasta por 24 meses. A partir del día de iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.*
- g. *La suma de \$27.753.333 M/Cte., por concepto de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.*
- h. *la suma de \$5.411.916 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.*
- i. *Por los intereses moratorios causados.*
- j. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

TERCERO. ORDÉNESE a la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, que le pague a JUAN PABLO DURAN HERRERA, las sumas de dinero y los conceptos por la cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que la demandada EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, identificada con la C.C. N° 49.554.049, tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias, con los datos aportados en su solicitud:

- BANCOLOMBIA (Valledupar – Medellín – Curumaní).
- BANCO DE BOGOTÁ (Valledupar)
- BANCO BBVA (Valledupar – Curumaní).
- BANCO CAJA SOCIAL (Valledupar).
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Valledupar – Curumaní).
- FINANCIERA COMULTRASAN (Curumaní).
- BANCO DE OCCIDENTE (Valledupar).
- BANCO POPULAR (Valledupar).

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, teniendo en cuenta las direcciones señaladas por el solicitante, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$117.748.663 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná (Cesar), y en favor del demandante JUAN PABLO DURAN HERRERA, identificado con C.C. N° 5.084.837, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. Recuérdesele el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"*.

QUINTO. Reconózcase y téngase a EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, con C.C. N° 18.904.143 y portador de la T.P. de Abogado N° 226.828 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b9cbaccfa7b1d4b6c963824c9cd7f151606fb015f27d77d23d2f085f552e8**
 Documento generado en 08/02/2021 04:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguaná – Cesar
Auto N° 098

Chiriguaná, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIO ALVARADO PEDROZO
CONTRA DRUMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2013-00110-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha trece (13) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

En consecuencia, de la providencia en mención, este Despacho se sirve de condenar al pago de la suma de un (1) S.M.L.M.V., como agencias en derecho por la primera instancia a cargo de CECILIO ALVARADO PEDROZO. Inclúyanse en la liquidación concentrada de costas que elaborará Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303867862b30d42cfa00130ac3960deba9b364e7f8f63d5b147263915d3454b**
Documento generado en 08/02/2021 04:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
j01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 099

Chiriguana, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLFO SALAZAR VASQUEZ
CONTRA PRODECO S.A. Y OTRO.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00131-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrada Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las agencias en derecho señaladas en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia adiada 07 de octubre de 2015, y por la segunda, las de ordinal segundo de la providencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf1795a02a23339c8b90db98a77e8d81586da89798acb68dec2ea6bf3b23a5**
Documento generado en 08/02/2021 04:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 100

Chiriguana, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILSE DIAZ ROJAS CONTRA MAGDA LUCIA BURGOS GALINDO Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00077-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a las demandadas **MAGDA LUCIA BURGOS GALINDO, DIANA MARCELA BURGOS GALINDO Y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661fe211425d581235b850c73c8dbc847a2422e4688d8d5a4842ef5aae62930**

Documento generado en 08/02/2021 04:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 101

Chiriguana, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILSE DIAZ ROJAS CONTRA MAGDA LUCIA BURGOS GALINDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00078-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a las demandadas **MAGDA LUCIA BURGOS GALINDO, DIANA MARCELA BURGOS GALINDO Y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27abc8ceb364b7d340217b7b96313db673b8510fbc91926f83ae981792d8f51**
Documento generado en 08/02/2021 04:41:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 102

Chiriguana, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLIN MANUEL RAMOS MARTINEZ CONTRA INGECONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00090-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas: **INGECONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S., MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONSTRUCTORA JEMUR S.A., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S., y AVILA S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que, quienes hagan las veces de representante legal en las respectivas entidades, contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a los representantes legales de las demandadas, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Copia de la liquidación del contrato o convenio de obra pública, donde conste la fecha de terminación de la obra.

2) Copia del informe final o entrega de la obra, informe de interventoría.

3) Copia de las planillas o pagos a seguridad social (pensión, salud y riesgo profesionales) del trabajador ORLIN MANUEL RAMOS MARTINEZ.

SEXTO. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5d3051426f2aebfd02c5035ec9c84ccde44ed5e687a0d0933d72aa7efd583**

Documento generado en 08/02/2021 04:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 103

Chiriguaná, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO GIL VILLADIEGO CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00102-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al representante legal de CARBONES DE LA JAGUA S.A., que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. Acta de Descargos rendidos por el Sr. SANTIAGO CERA quien para la fecha del 10/09/2014 fungía como Almacenista de Gecolsa, y era la persona encargada de los repuestos que le entrego insistentemente al Demandante.
2. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A. sobre el supuesto intento de robo de las 2 brocas de perforación por parte del Sr. LUIS ALEJANDRO RUIZ VILLADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63e058abd723015b57425eb147d5264ca062d0a4b805b426305b7adb11a764b**
Documento generado en 08/02/2021 04:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**